

Poder Judicial de la Nación

CN 43.185 “NN s/ Competencia”

Juzgado n° 5 – Secretaría n° 9

Reg. 1146

//////////nos aires, 20 de Octubre de 2009.

Y VISTOS Y CONSIDERANDOS:

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud de la contienda negativa de competencia suscitada entre el titular del Juzgado Federal n° 5 y su par a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 10, ambos de esta ciudad.

II- Encuentra su génesis la presente investigación, en la denuncia telefónica realizada por una persona de sexo femenino –a quien se le reservó la identidad-, quien refirió que en el inmueble sito en Florida 716, piso 4° “E”, de esta ciudad, funcionar ía un departamento privado, donde una mujer de 18 años, identificada como G., oriunda de Roque Sáenz Peña, provincia de Chaco, ser ía v í ctima del delito de trata de personas.

De las medidas de prueba tendientes a acreditar los

extremos denunciados, dispuestas por el Juez Federal, se pudo establecer en forma preliminar que, el lugar funcionar í a como departamento privado, con un living, dos habitaciones para la atenci ó n de clientes, un ba ñ o y una cocina; que una mujer de apodada “ V. ” , quien tambi é n ejercer í a la prostituci ó n y que se encontrar í a en pareja con un hombre de aproximadamente 46 a ñ os, atender í a el lugar; y que en ese sitio, “ G. ” , de 18 a ñ os de edad, oriunda de Chaco, ejercer í a la prostituci ó n (cf. fs.18/20 del ppal.).

III- Ahora bien, a fs. 1/2 el Dr. Norberto M. Oyarbide, resolvi ó declinar la competencia para continuar con la presente investigaci ó n a favor de la Justicia de Instrucci ó n, por considerar que las conductas observadas no re ú nen los requisitos t í picos exigidos por las figuras penales introducidas por la ley 26.364. Entendi ó , en cambio, que en principio resultar í a aplicable la figura de facilitaci ó n de la prostituci ó n.

Por su parte, el Dr. Fernando Mario Caunedo no acept ó la competencia atribuida, por considerar prematura la declinatoria, puesto que a ú n no se habr í a determinado el modo en que “ G. ” comenz ó a prestar servicios en dicho inmueble, ni tampoco c ó mo lleg ó a esta ciudad.

A fs. 25 la Dra. Graciela M ó nica Sterchele, Fiscal General Adjunta, tambi é n opin ó que la declinatoria de competencia era

prematura, aunque no explicó cuales eran las razones por la que mantenía esa postura, señalando solo que la presente causa “ no se haya precedida de una investigación suficiente que permita conocer diversos aspectos del hecho denunciado que resultan necesarios sean esclarecidos con carácter previo ” , no sugiriendo cuales son dichos aspectos pendientes de esclarecimiento.

IV- Para resolver la cuestión traída a estudio, es preciso detenerse en los requisitos exigidos por el tipo previsto en la ley 26.364, y si ellos se habrían configurado en los presentes actuados. Ello, puesto que la discusión que da origen a esta contienda, gira en torno a ese asunto.

Así, el artículo 145 bis del Código Penal incorporado por la referida ley, prevé que se entiende por trata de personas a la captación, transporte o traslado dentro del país o desde o hacia el exterior, así como también al acogimiento o recepción de personas mayores de 18 años cuando mediante engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación.

Una conducta similar, aunque con diversos medios comisivos, se prohíbe en el artículo 145 ter del Código Penal, cuando

el sujeto pasivo fuese menor de edad.

Por su parte, el artículo 126 del Código Penal reprime la conducta de quien con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de 18 años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción. A la vez, que el artículo 125 bis del Código Penal prohíbe una conducta similar, aunque con otros medios comisivos, respecto de sujetos pasivos menores de 18 años.

Así, en el caso “D., S. s/procesamiento”, resuelta el 18 de febrero de 2009, reg. 84, esta Sala sostuvo que: “Un análisis integral de la ley 26.364 y los diferentes tipos penales que la misma incorpora al Código Penal de la Nación nos llevan a sostener que aquellos castigan diferentes conductas que tienen lugar en una etapa previa a la explotación propiamente dicha...”.

Cabe señalar que toda vez que en ese caso aún subsistía el interrogante en relación al modo en que la menor había arribado al local regentado, pero se había acreditado provisionalmente, en cambio, que se había contribuido a que la menor ejerciera la prostitución en el local, por lo que se consideró que resultaba más específica para el caso, la norma del artículo 125 bis del Código Penal.

Ahora bien, en el presente caso, la denunciante refirió que

“ G. ” , ser í a menor de edad, extremo que no ha sido corroborado por a quo, as í como tampoco el modo en que la nombrada supuestamente procedente de la provincia de Chaco, habr í a arribado al departamento privado en cuesti ó n, as í como tampoco las condiciones en las que prestar í a servicios sexuales. Ello, m á s all á del posible consentimiento que podr í a prestar la v í ctima para realizar esta actividad.

En suma, nos encontramos con que se encuentra acreditado preliminarmente, que en la finca sita en Florida 716, piso 4to dpto. “ E ” , funciona un departamento de los conocidos como “ privados ” , en los que se brindan servicios sexuales. Asimismo se pudo establecer que all í trabaja G., (la posible v í ctima de trata) y que la due ñ a del lugar ser í a una mujer de nombre “ V. ” quien tambi é n ejercer í a la prostituci ó n.

Sin embargo, el estado embrionario de la investigaci ó n, en la que a ú n quedan pendientes la realizaci ó n medidas tendientes a esclarecer los t é rminos de la denuncia (en este sentido, determinar la edad de “ G. ” y, en especial, el modo en que habr í a llegado al departamento privado y las condiciones en que prestar í a servicios sexuales) impide descartar la aplicaci ó n del tipo de la ley de trata, con independencia de la eventual facilitaci ó n de la prostituci ó n. Una declinaci ó n prematura en este sentido, resultar í a contraria a la eficacia de la investigaci ó n. Por ello, corresponde asignar la competencia para la

investigación al Juzgado Federal que previno.

“En materia de competencia corresponde al juez de la causa esclarecer los aspectos fácticos que conforman el objeto del proceso, para evitar pronunciamientos prematuros al respecto que eventualmente podrían replantearse una vez establecidos dichos extremos...” (CCCF, Sala II nº 27.175, “R. R., O. y otros s/competencia”, rta. 16/10/08).

Por lo expuesto este Tribunal RESUELVE:

DECLARAR que le corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 5, continuar conociendo en las presentes actuaciones.

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal y devuélvase al Juzgado de origen donde se deberán practicar las notificaciones que correspondan.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE L. BALLESTERO

EDUARDO R. FREILER

EDUARDO G. FARAH

Ante m í : SEBASTIAN CASANELLO

Secretario de C á mara